

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE, EURATOM, CECA) Nº 3855/86 DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1986

por el que se rectifican las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones adoptados por los Reglamentos (CECA, CEE, Euratom) nº 3580/85, y (CEE, Euratom, CECA) nº 2126/86

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾ y modificado en último lugar por el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 3580/85 ⁽²⁾, y, en particular, los artículos 63, 64, 65 y 82 de dicho Estatuto, así como el primer párrafo del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, por la que se modifica el método de adaptación de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades ⁽³⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Reglamentos (CECA, CEE, Euratom) nº 3580/85 y (CEE, Euratom, CECA) nº 2126/86 ⁽⁴⁾ no habían podido tomar en cuenta los elementos de cálculo relacionados con determinadas modificaciones de las legislaciones francesa y neerlandesa con incidencia sobre las retribuciones de su función pública, y que el impacto de dichos cálculos no había podido ser estimado anteriormente a la adopción de dichos Reglamentos;

Considerando por ello que es conveniente rectificar en consecuencia las cantidades que figuran en los Reglamentos (CECA, CEE, Euratom) nº 3580/85 y (CEE, Euratom, CECA) nº 2126/86,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos desde el 1 de julio de 1985:

- a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales será sustituido por el cuadro siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 343 de 20. 12. 1985, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 386 de 31. 12. 1981, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 187 de 9. 7. 1986, p. 1.

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	300 668	316 640	332 612	348 584	364 556	380 528		
A 2	266 821	282 062	297 303	312 544	327 785	343 026		
A 3 / LA 3	220 976	234 307	247 638	260 969	274 300	287 631	300 962	314 293
A 4 / LA 4	185 640	196 046	206 452	216 858	227 264	237 670	248 076	258 482
A 5 / LA 5	153 053	162 120	171 187	180 254	189 321	198 388	207 455	216 522
A 6 / LA 6	132 263	139 480	146 697	153 914	161 131	168 348	175 565	182 782
A 7 / LA 7	113 853	119 518	125 183	130 848	136 513	142 178		
A 8 / LA 8	100 694	104 753						
B 1	132 263	139 480	146 697	153 914	161 131	168 348	175 565	182 782
B 2	114 602	119 973	125 344	130 715	136 086	141 457	146 828	152 199
B 3	96 122	100 590	105 058	109 526	113 994	118 462	122 930	127 398
B 4	83 138	87 012	90 886	94 760	98 634	102 508	106 382	110 256
B 5	74 313	77 450	80 587	83 724				
C 1	84 798	88 217	91 636	95 055	98 474	101 893	105 312	108 731
C 2	73 756	76 890	80 024	83 158	86 292	89 426	92 560	95 694
C 3	68 803	71 487	74 171	76 855	79 539	82 223	84 907	87 591
C 4	62 161	64 681	67 201	69 721	72 241	74 761	77 281	79 801
C 5	57 329	59 675	62 021	64 367				
D 1	64 783	67 615	70 447	73 279	76 111	78 943	81 775	84 607
D 2	59 068	61 583	64 098	66 613	69 128	71 643	74 158	76 673
D 3	54 978	57 330	59 682	62 034	64 386	66 738	69 090	71 442
D 4	51 837	53 962	56 087	58 212				

- b) — en el apartado 1 del artículo 1 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 4 541 francos belgas será sustituida por la cantidad de 4 550 francos belgas,
- en el apartado 1 del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 5 850 francos belgas será sustituida por la cantidad de 5 861 francos belgas,
- en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII, la cantidad de 10 449 francos belgas será sustituida por la cantidad de 10 469 francos belgas,
- en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 5 226 francos belgas será sustituida por la cantidad de 5 236 francos belgas.

Artículo 2

Con efectos desde el 1 de julio de 1985, el cuadro de los sueldos base mensuales que figura en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes será sustituido por el cuadro siguiente :

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	141 161	158 649	176 137	193 625
	II	102 454	112 436	122 418	132 400
	III	86 098	89 933	93 768	97 603
B	IV	82 710	90 805	98 900	106 995
	V	64 966	69 247	73 528	77 809
C	VI	61 786	65 424	69 062	72 700
	VII	55 303	57 184	59 065	60 946
D	VIII	49 984	52 927	55 870	58 813
	IX	48 135	48 806	49 477	50 148

Artículo 3

Con efectos desde el 1 de julio de 1985, la cuantía de la indemnización global, a que se refiere el artículo 4 *bis* del Anexo VII del Estatuto quedará fijada en :

- 2 732 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,
- 4 187 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

Artículo 4

Las pensiones adquiridas el 1 de julio de 1985 serán calculadas a partir de esta fecha tomando como base los sueldos base mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, modificado por el punto a) del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5

1. Con efectos desde el 1 de mayo de 1985, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en algunos de los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente :

Yugoslavia	167,3
Israel	812,8
Turquía	117,1
Brasil	256,4
Chile	209,0

2. Con efectos desde el 16 de mayo de 1985, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente :

Grecia	111,3
Portugal	96,9

3. Con efectos desde el 1 de julio de 1985, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente :

Grecia	93,0
Brasil	75,6
Portugal	83,8
Yugoslavia	88,0
Turquía	83,3
Chile	126,1
Israel	131,5

4. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedarán fijados conforme al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto.

Artículo 6

Con efectos desde el 1 de julio de 1985, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto será sustituido por el cuadro siguiente :

	Para el funcionario con derecho a la asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a la asignación familiar	
	Del 1º al 15º día	a partir del 16º día	Del 1º al 15º día	a partir del 16º día
	FB por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	1 775	836	1 220	700
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	1 722	781	1 168	610
Otros grados	1 562	728	1 006	503

Artículo 7

Con efectos desde el 1 de julio de 1985, las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstos en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76⁽¹⁾ quedarán establecidas en 7 916, en 13 062 y en 17 811 francos belgas.

Artículo 8

Con efectos desde el 1 de julio de 1985 se aplicará el coeficiente de 2,832748 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 del Consejo⁽²⁾.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

G. HOWE

⁽¹⁾ DO nº L 38 de 13. 2. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 8.